



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00197 00  
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, CEMENTOS ARGOS SA – ARGOS SA,  
COLTEJER SA - COLTEJER, FABRICATO SA

En el proceso de la referencia, y estudiado como se ha hecho el cumplimiento de los requisitos, la demanda se encuentra subsanada en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE la demanda ordinaria laboral promovida por FABIO ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CEMENTOS ARGOS SA – ARGOS SA, COLTEJER SA - COLTEJER, y FABRICATO SA, según se dijo en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a las demandadas, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO. CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO. REQUERIR a la demandada, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarde relación con el objeto de controversia con este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 150 del 2 de noviembre  
de 2021.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

DAD